

REGISTRO GENERAL ROSARIO

Ley 22.172

Requisitos del sistema procesal que establece, receptados por la ley provincial N° 8.586.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 8-

Rosario, 15 de julio de 1985.

VISTAS:

Las numerosas observaciones que merecen los documentos presentados en este Registro en virtud del régimen establecido por la ley nacional 22172 y la correspondiente provincial 8586.

Y las consecuentes dificultades y recargo de tareas para la sección Medidas Precautorias u otras a que se dirijan dichos trámites lo que resta posibilidades de eficiencia al servicio registral y va en desmedro de la seguridad y de la certeza que es función de la repartición preservar.

CONSIDERANDO QUE:

Es aconsejable, y por eso, oportuno y conveniente organizar en una norma registral la variedad de requisitos exigibles según las leyes de la materia, por el sistema procesal creado por la ley 22172.

La misma contempla, en su art. 7mo. la inscripción (en sentido lato) en los registros u otras reparticiones públicas de las resoluciones o sentencias emanadas de tribunales con asiento en otras jurisdicciones territoriales.

Para ello prevé normas de los requisitos que debe reunir la documentación para su admisibilidad en el organismo donde se presente (arts. 3ro, 7mo. y 8vo. de la ley 22172 y la ley 8586). La mayoría de los inconvenientes detectados se debe a una errónea interpretación de dichos artículos.

El art. 7mo. remite al art. 3ro. a efectos de determinar los requisitos que debe cumplimentar el testimonio que se presentará a registración, pero el ámbito de aplicación del art. 3ro. es el atinente a la comunicación entre tribunales de diferentes jurisdicciones, y el 7mo. lo es para organismos como este Registro.

La rogatoria a que se refiere el art. 6to. de la ley nacional de registro 17.801 (art. 9no. de la ley provincial 6435) se sustituye en este caso particular, mediante una solicitud suscripta por un profesional (abogado o procurador) matriculado en esta jurisdicción y autorizado expresamente para la tramitación (arts. 6to, 7mo, 8vo., convenio , ley 22172) De tal manera, para el correcto cumplimiento de las medidas solicitadas, los profesionales autorizados pueden -directamente- formular aclaraciones, aportar datos o cumplir ciertos requisitos o trámites (v. gr. fiscales), dado que el diligenciamiento está regido por la ley del lugar donde se lleva a cabo (arts. 2do., 6to, -para el ejemplo- 7mo., último párrafo, ley 22.172).

Asimismo, el sistema procedimental que nos ocupa debe armonizarse con los principios registrales resultantes de la normativa específica (ley nacional 17.801 y provincial 6435).

Por último, y tratando la presente disposición sobre la aplicación de leyes plenamente vigentes, también es oportuna y conveniente no demorar el ordenamiento que aquí se establece, pues con el mismo se facilitará a los interesados el cumplimiento de requisitos que ya se están, observando por calificación (ley 17.801, arts. 8vo., 9no; ley 6435, arts. 13 y ss.: en ambos casos, con las respectivas concordancias) a tal punto que, como se expresara antes, motivan el dictado de la presente.

Por ello y las facultades que determinan los arts. 75, 76, incs. 1ro. y 8vo. y concs. de la ley 6435.

EL DIRECTOR DEL REGISTRO GENERAL ROSARIO

DISPONE

- 1.- Para registraciones correspondientes a documentos regidos por el sistema del Convenio leyes 22.172/8586, deberá presentarse en este Registro General la siguiente

documentación:

1.- Testimonio de la sentencia o resolución cuya registración se diligencie. El testimonio deberá contener, como mínimo:

- a) Transcripción de la sentencia o resolución judicial que deba cumplirse, relación de los escritos presentados en el expediente respectivo, o de los decretos u otras resoluciones, u otros elementos análogos, de tal manera que el objeto del acto a registrar resulte claramente expresado si no resulta así de la sentencia o resolución transcrita.
- b) Determinación de los inmuebles ubicados en el territorio competencia de este Registro General (los departamentos Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo, de la Provincia de Santa Fe), si ello correspondiere por el tipo de medida a registrar.
- c) Transcripción o relación de las providencias que dispongan la expedición del testimonio y la registración.
- d) Determinación expresa de los profesionales, matriculados en esta jurisdicción, autorizados para el diligenciamiento.
- e) Designación y número del tribunal y secretaría, nombre del juez y del secretario, y los sellos correspondientes también, con la firma de ambos en todas las fojas.
- f) Nombre de la partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera.
- g) Mención sobre la competencia del Tribunal.
- h) Autenticación mediante el sello especial que colocará el máximo superior del Tribunal de la causa ("sello de agua")
- i) Firmas y sellos del juez y del secretario, y sello del Tribunal, al pie de la constancia mediante la que autorizan el testimonio.

- 2.- **Rogatoria** suscripta por el profesional autorizado para el diligenciamiento. La rogatoria, salvo formulario del Registro predeterminado para la registración, expresará de manera clara y precisa cual es el trámite que se pretende llevar a cabo, y deberá consignarse el número de matrícula profesional en esta provincia (en los Colegios de Abogados o de Procuradores de una u otra -primera o segunda- de las circunscripciones en que están organizados en la provincia de Santa Fe). Es en esta solicitud donde el profesional autorizado podrá efectuar aclaraciones o formular peticiones relativas al trámite y tendientes al correcto cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal de la causa, siempre que no se altere o varíe lo resuelto por el mismo.
- 3.- **Copia autenticada del testimonio.** La cantidad de estas copias dependerá del tipo de trámite registral que se diligencie. En todos los casos se adjuntará una, y tantas otras como registraciones se soliciten cuando las mismas deban efectuarse por incorporación de la copia íntegra. De no ser autenticadas por el Tribunal de la causa, las copias podrán ser autenticadas por escribano público u otro funcionario público con competencia para ello.
- 4.- Cuando la registración u otro trámite ante este Registro, deba efectuarse mediante formularios (minutas o extractos), establecidos por la repartición, los mismos serán confeccionados y firmados por el profesional autorizado para el diligenciamiento y se presentarán con la documentación que motiva el trámite, tal como es necesario para casos análogos correspondientes a esta provincia.
- 5.- **Certificación de este Registro para el acto jurisdiccional,** con el alcance y formalidades establecidos mediante Disposición Técnico Registral 1/85. Si en vez de ella se acompañara un informe (art. 45 de la ley 6435), cuando hubiere correspondido la certificación, procederá la registración siempre que a la fecha de presentación en este Registro el inmueble o persona involucradas en la medida no registren medidas cautelares, gravámenes u otros actos oponibles que hubieren ganado prioridad; en caso contrario, al carecer de prioridad directa, el trámite presentado será registrado provisoriamente hasta tanto, dentro del plazo de vigencia, se resuelva la cuestión planteada, de acuerdo al art. 20 de la ley 6435. El mismo

tratamiento merecerán aquellos tramites para los que se hubiera requerido certificación cuando ésta estuviere vencida al momento de autorizarse el acto, o autorizado dentro de la vigencia de la certificación, el mismo se presentare a registrar vencido el plazo para hacerlo (casos de pérdida de la reserva de prioridad que se había operado en virtud de la certificación expedida)

- 6.- **Constancia fehaciente de la sustitución de la autorización** para el diligenciamiento, cuando el autorizado para intervenir en el trámite no revistiese el carácter de abogado o procurador matriculado en la jurisdicción competencia de esta provincia.
- 7.- **Copia autenticada** de los documentos relacionados con la medida a diligenciar y que le sirvan de fundamento, salvo que estuvieren transcritos en el testimonio presentado: a título de ejemplo, el caso más frecuente al que es aplicable este requisito es el de los títulos de propiedad e instrumentos de cesión de herencia cuando se trata de publicitar la existencia de una comunidad hereditaria (lo que comúnmente se conoce como "transferencia por declaratoria").
- 2do.) Toda documentación que se tramite en este Registro según el régimen del convenio ley 22172/8586 deberá satisfacer los tributos fiscales y de la ley 8994 (Convenio de Asistencia Técnica y Financiera a los Registros Generales de la provincia), de la misma manera correspondiente a actos originados en esta provincia: impuesto de sellos que corresponda por el acto, tasa retributiva de servicios del Registro (2° /00 para certificaciones e informes y 4°/00 por la inscripción o anotación), en ambos casos respetándose los montos mínimos vigentes (o tributando la cuota fija vigente cuando no hubiere monto que sirva de base a la imposición) y sin perjuicio del sellado de fojas u otro de actuación que corresponda. Las tasas de la ley 8994 deberán tributarse según los valores vigentes a la fecha de presentación del trámite en el Registro.
- 3ro.) El Registro procederá a archivar el original del testimonio y la rogatoria referidos en los puntos 1 y 2 del art. 1º, y devolverá al profesional autorizado la copia o copias del testimonio y las demás documentación complementaria presentada, una vez concluido el trámite de registración.
- 4to) La presente disposición entrará en vigencia el 1/8/85, sin perjuicio de la aplicación de la legislación a que se refiere a los trámites en curso, o que se presenten antes de esa fecha, en virtud de la función de calificación que compete a este Registro.
- 5to.) Regístrese, notifíquese, comuníquese mediante copia y nota a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la de esta provincia, hágase saber de la misma forma a los Colegios de Abogados y Procuradores de esta provincia, publíquese, e insértese en el protocolo respectivo

(Fdo) Esc. Octavio Ernesto Maino
Director General